

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2025 -00023 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

*De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 318 numeral 1° del Código General del Proceso, el anterior escrito mediante el cual la demandante **FABISALUD IPS S.A.S** a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto No. 2064 del 21 de abril de 2025, se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada, por el término de tres (3) días, dentro del proceso **VERBAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN FACTURAS OBJETO DE GLOSA DE MENOR CUANTÍA** instado por **FABISALUD IPS S.A.S** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con **RADICADO NÚMERO 760014003020202500023-00**.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. 011 hoy 08 DE MAYO DE 2025, a las 8.00 a.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



RADICACIÓN: 76 001 4003 020 2025 00023 00.

Desde Jorge Uriel Rueda Romero <jorgeurielabogados@gmail.com>

Fecha Lun 28/04/2025 15:40

Para Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REP. RAD. 2025-00023.pdf; constancia de notificacion de contestacion DDA.pdf; 1709168-NOTIFICACION 2025-00023-00 (1).pdf;

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@gha.com.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: FABISALUD IPS S.A.S.

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.**

RADICACIÓN: 76 001 4003 020 2025 00023 00.

Referencia: Recurso de reposición contra Auto No. 2064 del 21 de abril del 2025, notificado por estados electrónicos el día 23 de abril de 2025.

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.777 del C.S. de la J, en condición de apoderado especial de la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S**, identificada con **NIT. 900.951.033-8**, propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA CRISTO REY**, con domicilio en la Ciudad de Cali, representada legalmente por el Dr. **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.218.397** de Bogotá, conforme el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito presento ante usted recurso de reposición contra el **Auto No. 2064 del 21 de abril del 2025**, notificado por estados electrónicos el día 23 de abril de 2025 que al tenor literal dispone: *“Una vez revisado el expediente para su sustanciación, encuentra el despacho que la parte actora aporó memorial de notificación realizada al extremo pasivo, sin embargo, el mismo no ser tenido en cuenta, como quiera que de su estudio se desprende que en el cuerpo de la misma, la parte interesada hace alusión al artículo 291 del Código General del Proceso y a su vez cita el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, lo cual no es admisible; pues si bien es cierto ambas normativas están vigentes, no es dable entremezclarlas, ya que manejan unos términos diferentes”*, de la manera que se sustenta en el escrito adjunto:

ENTIENDASE FIRMADO CON EL ENVÍO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

C.C. 91.292.913 de Bucaramanga

T.P. No 208-777 del C.S.J

jorgeurielabogados@gmail.com

Teléfono: 3177672241

Proyecto: Steffany G.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: FABISALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
RADICACIÓN: 76 001 4003 020 2025 00023 00.

Referencia: Recurso de reposición contra Auto No. 2064 del 21 de abril del 2025, notificado por estados electrónicos el día 23 de abril de 2025.

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.777 del C.S. de la J, en condición de apoderado especial de la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S**, identificada con **NIT. 900.951.033-8**, propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA CRISTO REY**, con domicilio en la Ciudad de Cali, representada legalmente por el Dr. **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.218.397** de Bogotá, conforme el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito presento ante usted recurso de reposición contra el **Auto No. 2064 del 21 de abril del 2025**, notificado por estados electrónicos el día 23 de abril de 2025 que al tenor literal dispone: *“Una vez revisado el expediente para su sustanciación, encuentra el despacho que la parte actora aporto memorial de notificación realizada al extremo pasivo, sin embargo, el mismo no ser tenido en cuenta, como quiera que de su estudio se desprende que en el cuerpo de la misma, la parte interesada hace alusión al artículo 291 del Código General del Proceso y a su vez cita el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, lo cual no es admisible; pues si bien es cierto ambas normativas están vigentes, no es dable entremezclarlas, ya que manejan unos términos diferentes”*, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR RECURSO.

El artículo 318° del Código General del Proceso, dispone que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” **negrita fuera del texto.**

En este sentido, la parte actora dispone de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto recurrido, para interponer el recurso correspondiente. Así, en el caso concreto, el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, toda vez que el Auto No. 2064 del 21 de abril de 2025 fue notificado mediante estados electrónicos el 23 de abril de 2025, por lo que el término para su presentación vence el 28 de abril de 2025.

I. SUSTENTO Y MOTIVOS DEL RECURSO.

El día 19 de diciembre del 2024 FABISALUD IPS SAS interpuso demanda declarativa de menor cuantía, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por causa de los servicios en salud prestados a su población asegurada en la ciudad de SANTIAGO DE CALI durante las vigencias de 2016 y 2017. Por reparto le correspondió al JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, quien, mediante Auto No. 1101 del 26 de febrero de 2025, notificado por estados el día 27 de febrero de 2025, admitió demanda de la referencia, donde ordena en el numeral CUARTO la parte resolutive NOTIFICAR a la parte demandada dicha providencia para que ejerza su derecho a la defensa.

Así las cosas, el día 07 de marzo de 2025, mediante servicio de notificación electrónica se realizó NOTIFICACION PERSONAL a la parte demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello así consta en el ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO allegado a este despacho el día 12 de marzo de 2023 mediante memorial que INFORMA LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA realizada a la parte pasiva, así:

e-entrega certifica que ha realizado por encargo de **JORGE URIEL RUEDA ROMERO** identificado(a) con C.C. 91292913 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1709168
Remitente:	jorgeurielabogados@gmail.com
Cuenta Remitente:	correoseguro@je-entrega.co
Destinatario:	notificaciones@solidaria.com.co - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Asunto:	NOTIFICACIÓN ADMISIÓN PROCESO DECLARATIVO 76001-4003-020-2025-00023-00
Fecha envío:	2025-03-07 15:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Una vez notificada, el día 09 de abril del 2025 la parte demandada contestó dentro del término dispuesto en el artículo 369° del Código General del Proceso y contados desde la notificación personal realizada en los términos de la citada norma. Corriendo traslado a FABISALUD IPS SAS y a este despacho, conforme de evidencia en la siguiente imagen:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: miércoles, 9 de abril de 2025 16:40
Para: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Sandra Paola López Riscos <jefe.contable@clinicacristorey.com.co>; jorgeurielabogados@gmail.com <jorgeurielabogados@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA/ RAD. 2025-00023/ DEMANDANTE. FABISALUD I.P.S. S.A.S./ DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A./ DLV-C

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ello así se encuentra asumido por la parte pasiva en el aparte de **OPORTUNIDAD** inmerso en el escrito de CONTESTACIÓN de la demanda, así:

OPORTUNIDAD

La presente contestación de la demanda se presenta de forma tempestiva teniendo en cuenta que mi representada fue notificada por correo electrónico el día 7 de marzo de 2025, por lo cual, a dicha forma de notificación deben aplicarse los términos referidos en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, mediante Auto No. 2064 del 21 de abril de 2025, notificado por estados electrónicos el 23 de abril de 2025, este despacho informó que no debe tenerse en cuenta la notificación personal de la demanda. Ello debido a que, a partir de una interpretación errónea del memorial mediante el cual se reportó la notificación realizada a la parte pasiva, se entendió que dicha notificación se había efectuado conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 de forma simultánea. No obstante, es necesario precisar que, en el contenido del referido memorial se indica de manera expresa que la notificación se realizó en los términos de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.292.913** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.777 del C.S. de la J, en condición de apoderado especial de la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.951.033-8**, conforme al poder presente en el expediente, me permito acreditar al Despacho Judicial la notificación personal que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la entidad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. NIT. **860.524.654-6** realizada el día 07 de marzo de 2025 sobre la providencia No. 1101 que data del día 26 de febrero del 2025, la cual admite la demanda del proceso de la referencia.

En este sentido, la interpretación realizada por este despacho respecto al uso de los dos medios de notificación personal previstos en la normativa colombiana no se ajusta a la realidad, toda vez que la única prueba aportada para acreditar el cumplimiento de la carga procesal establecida en la norma en comento fue el **Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** expedida por la empresa de mensajería **Servientrega**, en la cual se certifica la realización del trámite correspondiente. De esta manera, se da fe de que el medio utilizado para cumplir con la carga procesal fue el previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esta situación, además, ha sido aceptada por la parte pasiva, quien así lo reconoce expresamente en el cuerpo de la contestación de la demanda, tal como se expuso anteriormente.

Frente a lo sucedido, es preciso señalar que la finalidad de la referencia hecha en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso es indicar que el correo electrónico utilizado para realizar la notificación personal, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. Ello no implica, como erróneamente lo interpreta este despacho, que se esté utilizando un medio de notificación adicional, ya que ni de la interpretación normativa ni de las pruebas allegadas se desprende dicha conclusión.

A lo expuesto, el Artículo 11° de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

*“Artículo 11. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**” Negrita fuera.*

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU061/2018, ha dispuesto que el apego excesivo a normas procesales constituye una vulneración los derechos fundamentales de la parte, toda vez que adoptar una postura donde prime el apego riguroso a las normas procedimentales, desconociendo el alcance que ellas mismas contemplan es donde en ellas mismas se manifiesta dicha figura jurídica.

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. **En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden**”.* Negrita fuera.

En este orden de ideas, las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, deben actuar con estricto apego a las normas y procedimientos establecidos en la normatividad colombiana, garantizando así el respeto al debido proceso y la legalidad. Sin embargo, dicho cumplimiento formal no puede convertirse en un obstáculo que impida de manera desproporcionada la materialización de los derechos sustanciales de las partes. El proceso es un medio para la protección efectiva de los derechos, y no un fin en sí mismo; por tanto, su aplicación debe ser racional, evitando formalismos excesivos que comprometan el acceso a la justicia o el logro de una decisión de fondo. En consecuencia, el respeto a las reglas procesales debe armonizarse con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228° de la Constitución Política, garantizando así una justicia pronta, cumplida y eficaz.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali que se tenga por notificada a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, con base en la notificación personal realizada el 7 de marzo de 2025, y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda de la referencia por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en los términos mencionados.

PRETENSIÓN

PRIMERO. En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a este Honorable Despacho que reponga lo dispuesto en el Auto No. 2064 del 21 de abril de 2025, notificado por estados electrónicos el 23 de abril de 2025, y en su lugar se declare notificada a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, teniendo igualmente por contestada la demanda por parte de la parte pasiva el día 9 de abril de 2025.

II. PRUEBAS

PRIMERO.- Acta de envió y entrega de correo electrónico de notificación personal realizada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO.- Constancia de notificación de la contestación de la demanda de la referencia realizada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

VII. NOTIFICACIONES.

La sociedad **FABISALUD IPS SAS**, en la Avenida 5 No. 22 Norte – 26 de Cali. Correo electrónico: jefe.contable@clinicacristorey.com.co

Atentamente,

ENTIENDASE FIRMADO CON EL ENVÍO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

C.C. 91.292.913 de Bucaramanga

T.P. No 208-777 del C.S.J

jorgeurielabogados@gmail.com

Teléfono: 3177672241

Proyecto: Steffany G.



CONTESTACIÓN DEMANDA/ RAD. 2025-00023/ DEMANDANTE. FABISALUD I.P.S. S.A.S./ DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A./ DLV-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 09/04/2025 16:40

Para j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Sandra Paola López Riascos <jefe.contable@clinicacristorey.com.co>; jorgeurielabogados@gmail.com <jorgeurielabogados@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA FABISALUD VS ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 760014003020-2025-00023-00.
DEMANDANTE: FABISALUD I.P.S. S.A.S.
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección electrónica de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**, identificada con NIT 860.524.654-6, con dirección electrónica de notificaciones notificaciones@solidaria.com.co, comedidamente procedo dentro del término legal a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** interpuesta por **FABISALUD I.P.S. S.A.S.** en contra de mi procurada.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

e-entrega certifica que ha realizado por encargo de **JORGE URIEL RUEDA ROMERO** identificado(a) con C.C. **91292913** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1709168
Remitente:	jorgeurielabogados@gmail.com
Cuenta Remitente:	correoseguro@e-entrega.co
Destinatario:	notificaciones@solidaria.com.co - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Asunto:	NOTIFICACIÓN ADMISIÓN PROCESO DECLARATIVO 76001-4003-020-2025-00023-00
Fecha envío:	2025-03-07 15:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/03/07 Hora: 15:53:21	Tiempo de firmado: Mar 7 20:53:21 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/03/07 Hora: 15:53:24	Mar 7 15:53:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[29376]: E7C2D12487EB: to=<notificaciones@solidaria.com.co> &g t ; relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.5]:25, delay=2.4, delays=0.13/0/1.2/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <21417355043d9de3bbe44827dfbd6d23090f2438048a75478e7a0d140f04122d@e-entrega.co> &g t; [InternalId=4398046544613, Hostname=SA1PR17MB5107.namprd17.prod.outlook.com] 26033 bytes in 0.177, 143.005 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/03/07 Hora: 16:03:57	Dirección IP: 161.69.91.35 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/03/07
Hora: 16:04:05

Dirección IP: 161.69.91.35 United States of America
- California - Los Angeles
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like
Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36 Edg/134.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN PROCESO DECLARATIVO 76001-4003-020-2025-00023-00

Cuerpo del mensaje:

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

notificaciones@solidaria.com.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN PROCESO DECLARATIVO DE
MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: FABISALUD IPS S.A.S. - NIT. 900.951.033-8.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA. NIT. 860.524.654-6.

RADICACIÓN: 76 001 4003 020 2025 00023 00

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.777 del C.S. de la J, en condición de apoderado especial de la sociedad FABISALUD IPS S.A.S, identificada con NIT. 900.951.033-8, propietaria del establecimiento de comercio CLINICA CRISTO REY, identificado con matrícula mercantil 802975, conforme al poder que obra en el expediente, me permito realizar NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del Auto No. 1101 del 26 de febrero del 2025, por medio del cual se admite la demanda del proceso en referencia que cursa en el JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI bajo el radicado. No. 76 001 4003 020 2025 00023 00.

La presente notificación se realiza conforme lo dispuesto en el Numeral 3° Inciso 3° del artículo 291° del Código General del Proceso: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se deja constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

En esta línea, el Inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En este evento, la parte destinataria podrá responder y presentar las excepciones de mérito o previas que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El correo electrónico del Juzgado para efectos de la contestación de la demanda es: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto: Demanda, anexos, Auto que Admite, y pruebas en el siguiente enlace:

PRUEBAS RAD.202500023

El correo electrónico del suscrito apoderado en el caso que desee alguna información adicional es: jorgeurielabogados@gmail.com

Atentamente,

ENTIENDASE FIRMADO CON EL ENVÍO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

C.C. 91.292.913 de Bucaramanga

T.P. No 208-777 del C.S.J

Teléfono: 3177672241

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RELACION_DE_FACTURAS_ASEGURADORA_SOLIDARIA_VIG._2016-2017.xlsx	c34d8b66f97433ab946dc62a638ec2128608594dcb215cda7f3a248e8b98480c
PODER_DEMANDA_ASEGURADORA_SOLIDARIA_2016-2017.pdf	6b8394d4a268d5884d500b98c75a4037f7d92617fbf39ec749712eca6242fdfc
NOTIF_DDA_2025-00023.pdf	d9ef77e1b466815dfe5d5f6c3382eebed9e00b3534164d7efae744e1a4d60da

DEMANDA_DEC_FABISALUD_VS_SOLIDARIA.pdf	00be27507f0dd6c1edb33edecb2a1571a3fa898c693b1b78ed68f31afaf6603d
CERL_FABISALUD_IPS_SAS_07012025.pdf	006f08c8350df23d70a7546e36355019a36cf36ea8dbbddd6ab286db0516b3e
ADMI6TE_DEMANDA.pdf	d4d66e089fa6a04ab551401fd5ee28fce6c72d88f67a004362e6a8432946de81

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co